

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Justina Padilla.

Abogado: Lic. Hilario Alejandro Sánchez R.

Recurrido: Apolinar Morel Arias.

Abogado: Lic. Pablo Rafael Santos.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelan Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre con motivo del recurso de casación interpuesto por Justina Padilla, dominicana, mayor de edad, soltera, oficio domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0120393-7, domiciliada y residente en la calle Nicolás Casimiro, núm. 49, Cristo Rey, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, R.D., contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-00228, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11de agosto de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Hilario Alejandro Sánchez R., en representación de la parte recurrente, señora Justina Padilla, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Pablo Rafael Santos, actuando a nombre y en representación de Apolinar Morel Arias, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo de recurso de casación suscrito por Justina Padilla, por intermedio de su abogado, Lic. Hilario Alejandro Sánchez R., depositado en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre de 2017;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Pablo Rafael Santos, en representación del recurrido Apolinar Morel Arias, imputado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de noviembre de 2017;

Vista la resolución núm. 290-2018 del 13 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el 2 de mayo de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 2 de junio del año 2007, aproximadamente a las 12 de la noche, fue muerto el señor Pedro Padilla, a consecuencia de varios disparos hechos por el señor Apolinar Morel Arias, frente a la casa de su propiedad, quien utilizó el arma de su propiedad, marca Browning, calibre 9mm, número 24NN01121, según consta en el informe de autopsia judicial emitido por el Instituto Nacional de Patología Forense (Inacif), de fecha 14 de junio de 2007. Que las heridas ocasionadas por el impetrante al occiso, fueron verificadas por el Dr. Norberto Polanco, médico legista del Instituto Nacional de Patología Forense (Inacif), y determinó que la muerte fue ocasionada por el proyectil disparado por el coimputado, quien además fue golpeado salvajemente luego de encontrarse tendido en el pavimento; que por dicho hecho la señora Justina Padilla, por intermedio de su abogado, Lic. Ricardo Martín Reyna Grisanty, presentó formal querrela con constitución en víctima y actor civil por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra del imputado Apolinar Morel Arias, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del C.P; procediendo el Procurador Fiscal Miguel Ramos, el 30 de octubre 2007, a presentar su informe de archivo a favor del imputado Apolinar Morel Arias (a) Danilo sustentado en que: en el trascurso de la investigación y de las diligencias de lugar, ha podido determinar que el caso de la especie constituye un hecho justificativo de legítima defensa, toda vez que el imputado realizó los disparos como respuesta a un robo que intentaban ejecutar el occiso y sus acompañantes y no existen testigos que hayan presenciado lo sucedido esa noche, y el imputado cuenta los disparos fueron realizados para arriba en la oscuridad y con la intención de ahuyentar a los ladrones; por lo que conforme lo dispone el artículo 281-5 ( concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable), y solicitó el archivo y que sean levantadas las medidas que pesan sobre el imputado;
- b) que regularmente apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 10 de diciembre 2007, mediante resolución 491-2007, el acogió como buena y válida la solicitud de objeción de archivo de fecha 8/11/2007, con relación al proceso seguido al señor apolinar Arias incoada por la señora Justina Padilla, constituida en actor civil, representada por el Lic. Hilario Alejandro Sánchez, y en cuanto al fondo revocó el archivo y ordenó la continuación de la investigación; por lo que en fecha 21 febrero 2008, mediante resolución 028-2008, acogiendo totalmente la acusación presentada por la parte querellante, señora Justina Padilla, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Apolinar Morel Arias;
- c) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 17-2010, del 23 de febrero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:  
*“PRIMERO: Declara inadmisibile la acusación penal presentada por la señora Justina Padilla, por intermedio del Lic. Hilario Alejandro Sánchez, en contra del ciudadano Apolinar Morel Arias, dominicano, mayor de edad, casado, jubilado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0302926-4, domiciliado y residente en la calle Ana Julia Pérez, núm. 29, La Praderas del sector Pekín, de esta ciudad de Santiago, por no haber demostrado la calidad; SEGUNDO: Se ordena el cese de las medidas de coerción que para este caso le fueron impuestas al ciudadano Apolinar Morel Arias; TERCERO: Se exime de costas el presente proceso”;*
- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la querellante Justina Padilla, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 1126-2010, del 2 de noviembre de 2010, mediante la cual anuló la sentencia impugnada y ordenó la celebración de un nuevo juicio por ante el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para una nueva reproducción de todas la pruebas del proceso, y donde el Ministerio Público debe estar presente y producir conclusiones en el sentido que entienda pertinente;
- e) que regularmente apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 224-2013, del 30 de julio de 2013, cuyo

dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Apolinar Morel Arias, dominicano, 52 años de edad, pensionado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0302926-4, domiciliado y residente en la calle Ana Julia Pérez, casa núm. 29, La Pradera de Pekín, Santiago; (actualmente libre), culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Pedro Padilla; en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Apolinar Morel Arias, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por la ciudadana Justina Padilla, por intermedio del Licdo. Hilario Alejandro Sánchez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Apolinar Morel Arias, al pago de una indemnización consistente en: la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Justina Padilla, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Apolinar Morel Arias, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Licdo. Hilario Alejandro Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en una pistola marca Browning calibre 9 MM, serie núm. 245NN01121, con su cargador y un casquillo 9MM y un proyectil mutilado; **SÉPTIMO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, y de la parte querellante, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado; **OCTAVO:** Esta decisión ha sido adoptada por los magistrados Herminia Rodríguez y Osvaldo Castillo con el voto disidente del Magistrado Yobany Mercado, con respecto a la permanencia del Ministerio Público en el proceso; **NOVENO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Apolinar Morel Arias, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0050-2014, del 18 de febrero de 2014, mediante la cual acogió el recurso del imputado, anuló la sentencia impugnada por falta de motivación y errónea valoración de las pruebas; en consecuencia, ordenó la celebración de un nuevo juicio para que se haga una nueva valoración de las pruebas;
- g) que regularmente apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00198, del 15 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Apolinar Morel Arias, dominicano, de 57 años de edad, casado, pensionado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0302926-4, domiciliado y residente en la calle Ana Julia Pérez, casa núm. 29, La Pradera, del sector Pekín, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295, 304 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pedro Padilla y/o Carlos Antonio Padilla (occiso); **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos Apolinar Morel Arias, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en un arma de fuego, tipo pistola, marca Browning, núm. 245NN01121 y un cargador con dos cápsulas, calibre 9mm; **CUARTO:** Condena al ciudadano Apolinar Morel Arias al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por la ciudadana Justina Padilla, por intermedio del Licdo. Hilario Alejandro Sánchez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo rechaza la constitución en actor civil incoada por la ciudadana Justina Padilla, por intermedio del Licdo. Hilario Alejandro Sánchez, por falta de calidad; **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones del querellante y del Ministerio Público, rechazando de manera parcial las de la defensa técnica del imputado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Apolinar Morel Arias, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la

sentencia núm. 359-2017-SEEN-0228, del 11 de agosto de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el imputado Apolinar Morel Arias, a través del licenciado Pablo Rafael Santos, en contra de la decisión núm. 371-03-2016-00198, de fecha 15 de junio del 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Declara también con lugar el recurso en el fondo, anula el fallo impugnado y resuelve directamente el asunto al tenor del 422 (1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia declara inadmisibles las acusaciones presentadas por la víctima Justina Padilla, en contra de Apolinar Morel Arias, imputándole violación de los artículos 295, 304 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en consecuencia ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del imputado en razón de este proceso; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que la recurrente Justina Padilla, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

*“Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal. Sustentado en que esa misma Corte en dos ocasiones atendiendo a los recursos de que estaba apoderada ordenó la celebración de un nuevo juicio y no como la actual que dictó propia decisión. Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte entendió que el razonamiento judicial experimentado por ellos fue un silogismo perfecto, es decir que la calificación de los hechos aportados en la acusación tuvieron un razonamiento lógico, pero resulta que dicho fallo es totalmente contradictorio a lo que la conducción y la práctica de la prueba, es decir, la recurrente tuvo una participación activa en el hecho, lo cual entra en contradicción con la pena aplicada, confirmada por el tribunal a-quo, que con sana crítica debió aplicar su propia decisión en lo referente a imponer una sanción ejemplar ya que se trata de un homicidio voluntario y no debe quedar impune”;*

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, en síntesis, alega el recurrente en su recurso de casación, falta de motivos y contradicción de la sentencia con fallos de esa misma Corte, sustentado en que en el presente proceso esa Corte dictó nuevo juicio y no como la actual que dictó propia decisión; cuya decisión debió estar encaminada a imponer una sanción ejemplar, por tratarse de un homicidio voluntario a los fines de que no quede impune;

Considerando, que para acoger el recurso de apelación presentado por el imputado Apolinar Morel Arias y dictar propia sentencia, la Corte a-qua estableció entre otras cosas lo siguiente:

*“La parte recurrente aduce en su instancia de apelación los motivos siguientes: Primer Motivo: Violación al Principio de legalidad penal (artículo 40.13 y 68 de la Constitución, 328 y 329 ordinal primero del Código Penal Dominicano (legítima defensa), inobservancia de los artículos 54.2 y 85 del Código Penal; Segundo Motivo: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal...el ciudadano Apolinar Morel Arias fue declarado culpable no obstante la investigación del Ministerio Público, haber arrojado que el hecho constituía uno de los supuestos previstos para la legítima defensa. El Ministerio Público al concluir solicitando una pena, incurrió en una desnaturalización de los hechos y en una errónea interpretación de la norma, ya que habiendo quedado claro en su acto conclusivo que el hecho no constituía tipo penal, debió concluir solicitando la absolución del imputado, en apego al principio de objetividad que debe primar en el Ministerio Público, además, el propio artículo 337 numeral 5 permite solicitando la absolución del imputado. Existía un impedimento legal para proseguir la acción el cual se desprende de la propia existencia de la legítima defensa, según arroja la investigación del Ministerio Público, por tanto en virtud de las disposiciones del artículo 54 numeral 2, la defensa se opuso a la prosecución de dicha acción y el tribunal debió acogerla, ya que el hecho no constituyó un tipo penal, según la norma penal adjetiva. Los jueces no debieron acoger las conclusiones del Ministerio Público, porque sus conclusiones son totalmente contradictorias con el acto conclusivo de investigación, además no hubo acusación pública y por tanto no podía concluir solicitando pena. El hecho de la supuesta víctima no haya probado la calidad para accionar imposibilidad a los jueces a acoger las conclusiones del querellante, ya que resulta evidente la contradicción, más claramente, si una parte no logra probar calidad, el tribunal no podría jamás sustentar su decisión en las conclusiones de esta parte, precisamente porque la falta de calidad la excluye automáticamente del proceso. Los jueces incurren en un error de*

*interpretación de la norma, ya que encuentran elementos para excluir al actor civil por falta de calidad, pero acogen sus conclusiones en el ámbito penal". Que en el caso que nos ocupa, según se hace constar en la instancia de fecha 30-10-2007, suscrita por el Lic. Miguel Ramos, en su condición de Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, el auto conclusivo que realizó el Ministerio Público, consistió en un archivo a favor del imputado por entender que existía una legítima defensa. Que en este orden de ideas, se objetó dicho archivo, procediendo la Juez de la Instrucción del Cuarto Juzgado por mediación a la resolución núm. 491/2017, de fecha 10-12-2007, a revocar el archivo, ordenando la continuación de la investigación...en este sentido se verifica que la acusación por la cual se dictó auto de apertura a juicio fue presentada por la señora Justina Padilla, quien para ese acto conclusivo era representada por el Lic. Hilario Alejandro Sánchez, estableciendo la acusadora privada en su acto conclusivo que era madre del occiso Pedro Padilla (a) Carlos, acusación esta que fue acogida por el Juez de la Instrucción con las pruebas presentadas las cuales fueron: orden de arresto de fecha 03-7-2007, orden de allanamiento núm. 487 de fecha 27/7/2007, acta de allanamiento de fecha 28-6-2007, acta de lectura de derecho, pistola marca Browning núm. 245NN01121, y un cargador con dos cápsulas, denuncia núm. 3964 de fecha 18/6/2007, bitácora fotográfica, autopsia núm. 278 de fecha 14-2007, acta de levantamiento de cadáver de fecha 02/06/2007, querrela con constitución en actor civil, testimoniales a los señores Mercedes Castaño Coronado y Miguel Antonio Ramos, siendo estos medios de pruebas los cuales fueron valorados por el tribunal de juicio. Ocorre que entre el legajo de medios probatorios que fueron aportados en la etapa intermedia y que luego fueron valorados por el tribunal de juicio, y que esta Corte los indicó en parte anterior de esta decisión, no se encuentran entre los mismos alguno que sirva para justificar que entre la acusadora privada y el occiso, había un vínculo familiar, como hubiera podido ser un acta de nacimiento u otro acto que estableciera esta relación. "Que en adición a lo anterior expuesto, ocurre que tratándose de un asunto sometido al procedimiento ordinario que establece el Código Procesal Penal, al presentar acusación entraba en la etapa regulada por los artículos 293 al 297 del Código Procesal Penal, precisamente el 296 establece: El Ministerio Público notifica la acusación al querellante o a la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada de los resultados del procedimiento, para que manifieste si pretende presentar acusación o adherirse a la ya planteada por el Ministerio público, casos en los cuales debe indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes. La acusación del querellante debe presentarse ante el Juez dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior". Es decir, que cuando un imputado está siendo procesado bajo el procedimiento ordinario la víctima antes de presentar acusación particular, debe esperar que el Ministerio Público le notifique su acusación, porque si el Ministerio Público no acusa es porque va a producir un acto conclusivo diferente o porque va a aplicar una solución alternativa de conflicto y en uno u otro caso la víctima puede controlar esa decisión mediante los procedimientos y condiciones establecidos en el Código Procesal Penal. Al hacerlo como lo hizo la víctima, o sea, presentar su propia acusación sin esperar que el Ministerio Público le notifique acusación como lo exige el 296 del Código Procesal Penal, porque el Ministerio Público archivó, la misma resulta inadmisibles. Que en conclusión la acusación presentada por la señora Justina Padilla, resulta inadmisibles, por dos condiciones esenciales, primero porque la misma no probó calidad para actuar en justicia, tal como se consignó en parte anterior de la decisión y segundo porque al tratarse de un asunto de acción pública como el tipo penal de homicidio, esta acción le estaba confiada al Ministerio Público en virtud de las disposiciones del artículo 28 y siguiente del Código Procesal Penal, no pudiendo la víctima por sí sola presentar acusación";*

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, "Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte. Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío";

Considerando, que de acuerdo a la norma descrita, confirmar una decisión, ordenar un nuevo juicio, como

dictar propia decisión es una prerrogativa o facultad que le es dada a la Corte de adoptar cualesquiera de estas decisiones ante el conocimiento de un recurso de apelación, si bien de forma expresa la norma manda a que si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin la posibilidad de nuevo reenvío, no menos cierto es que esta disposición no está prevista a pena de nulidad, y en modo alguno acarrea contradicción de sentencia que la Corte que conozca del nuevo recurso falle contrario o diferente a las anteriores, como alega la recurrente; por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte a-qua actuó en estricto apego a la norma, y atendiendo a los vicios que le fueron invocados por el imputado recurrente adoptó la sentencia hoy recurrida; en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho, conoció del recurso respetando el debido proceso y tutela judicial, analizó los hechos y las circunstancias de la causa, aplicó y analizó correctamente las normas penales y procesales, haciendo uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, motivos estos que hacen que la sentencia se baste por sí misma, por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a la recurrente Justina Padilla al pago de las costas del procedimiento en grado de casación, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Pablo Rafael Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Admite como interviniente al señor Apolinar Morel Arias en el recurso de casación interpuesto por Justina Padilla, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso, y consecuentemente confirma la sentencia impugnada;

**Tercero:** Condena a la recurrente Justina Padilla al pago de las costas del procedimiento en grado de casación, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Pablo Rafael Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.